

Ord. 2020-00132

Informe Secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022) el proceso de la referencia pasa al Despacho por orden la señora Juez.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, fijada en auto anterior para el día 11 de octubre del año en curso a las nueve de la mañana, no obstante, luego de un juicioso estudio del plenario se advirtió que no se ha realizado pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía realizado por la demandada Silver S.A.S al contestar la demanda, de ahí que, en aras de evitar el debido proceso y evitar nulidades futuras que invaliden lo actuado, es por lo que se procede a pronunciarse sobre aquél.

Así, encuentra el Despacho a folio 20 de la contestación de demandada presentada por la sociedad mencionada, el llamamiento en garantía que hace a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Suramericana S.A. al considerar que dicha sociedad es la encargada de reconocer las indemnizaciones solicitadas por el demandante, habida cuenta que manifiesta que fue la A.R.L quien se encargó de prestar toda la atención médica y asistencial en el accidente sufrido por el demandante, señor Juan Carlos Escobar.

Pues bien, en cuanto a dicha figura procesal el artículo 64 del C.G.P aplicable por el principio de la integración normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, enseña:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (subraya fuera del texto original, propia del Despacho)

Ordenamiento del que es dable concluir que, el llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso., relación que en el presente asunto se echa de menos, dado que la demandada SILVER S.A.S no exhibe documento, o cualquier otro medio probatorio idóneo, tendiente a demostrar la existencia de la relación legal y/o contractual que, se supone, tiene con la llamada en garantía y que la haría responsable de la (s) eventual (es) condena (s) surgidas al interior de la presente controversia, es así como no se allegó póliza, contrato, afiliación etc, que acreditara la obligación de la ARL frente a las indemnizaciones aquí solicitadas, en orden a lo cual no queda alternativa distinta rechazar el llamamiento pretendido, al no encontrarse reunidos los requisitos previstos en la ley para el mismo.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, como es fijar fecha para la celebración de la audiencia dejada de practicar.

La Juez,



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 11 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 169

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria